

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXI — OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1963 — N° 126

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES



IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA ROSALIN SEGUNDO RIFFO INOSTROZA

LESIONES

Apelación de la sentencia definitiva

RESPONSABILIDAD PENAL — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — LEGITIMA DEFENSA — AGRESION ILEGITIMA — RACIONALIDAD DEL MEDIO EMPLEADO — FALTA DE PROVOCACION SUFICIENTE — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD — POSIBILIDAD DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA — FUGA U OCULTAMIENTO — DENUNCIA — COMPARECENCIA ANTE LA JUSTICIA — DENUNCIA OPORTUNA — CONFESION DEL REO — CONFESION LIBRE Y CONSCIENTE — CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES — ALEVOSIA — AGRESION SORPRESIVA — OBRAR SOBRE SEGURO — AGRESION TRAICIONERA — DELITO — HECHO PUNIBLE — PENA — REMISION CONDICIONAL DE LA PENA — LIBERTAD CONDICIONAL — CUMPLIMIENTO DE CONDENA — QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA — SUSPENSION DE CONDENA — PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD — PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

DOCTRINA.— Si no está debidamente acreditada en los autos la agresión ilegítima de que habría sido objeto el reo, y siendo esta circunstancia el elemento básico de la racionalidad y de la falta de provocación de parte del que se defiende, cabe desechar de plano la alegación de la legítima defensa formulada por el procesado.

Para que proceda la atenuante contemplada en el Nº 8 del artículo 11 del Código Penal, es preciso que concurren copulativamente tres requisitos: la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose; la denuncia; y la confesión del hecho.

En cuanto al primero de dichos requisitos, es obvio que sólo se

requiere la posibilidad del evento de eludir la acción de la justicia, sin que sea necesario probar que el reo efectivamente ha podido eludir esa acción.

Por lo que respecta al segundo, conforme a lo que prescriben los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal se puede concluir que la expresión "denunciado" que emplea el legislador en el aludido precepto está tomada en su sentido natural y corriente de "comparecer ante la justicia" y no en el sentido jurídico de la misma: siendo de agregar que la denuncia debe ser, además, oportuna, esto es, hacerse antes que la formule un tercero o de que se haya incoado el proceso.

Finalmente, se requiere que el reo confiese en forma libre y consciente su participación en el delito.

Se entiende que opera en contra del reo la circunstancia agravante de alevosía, si consta de autos que éste agredió a la víctima en forma sorpresiva con un cuchillo, infiriéndole una herida por la espalda y a la altura de los riñones, ya que ello demuestra que obró sobre seguro, porque evitó todo daño o riesgo en su contra, sin darle al ofendido la oportunidad de defenderse o de rechazar la agresión, siendo, además, su actuación, violatoria

de la lealtad que en semejantes casos se debe tener con cualquiera persona y típicamente traicionera.

No milita en contra del reo la circunstancia agravante que señala el N° 14 del artículo 12 del Código Penal, si consta que el hecho punible por el que se le procesa lo cometió mientras estaba en libertad a virtud de habersele remitido condicionalmente la pena que se le había impuesto en razón de otro delito cometido con anterioridad, de conformidad con las prescripciones de la Ley N° 7.821 de 29 de Agosto de 1944.

En efecto, esta ley se rige por disposiciones propias y el beneficio que ella establece, según se deduce de su artículo 1°, no importa cumplimiento de condena sino que, por el contrario, suspensión de la misma en forma condicional. Por lo demás, en el inciso 2° del artículo 3°, el legislador se puso en el caso específico de que el beneficiado vuelva a delinquir dentro de los tres años, señalando una sanción especial en tal evento que, por cierto, no es la agravación de su responsabilidad, y fijando en el inciso final de ese mismo artículo un plazo de caducidad en favor del beneficiado al disponer que "transcurrido el período de

LESIONES

145

tres años sin que la remisión condicional haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena". Esto último, justamente, permite reafirmar la tesis de que en realidad entre la fecha de la remisión condicional de la pena y el transcurso del plazo de tres años ya aludido, no hay cumplimiento de condena.

Sostener lo contrario significaría aceptar el absurdo y la inconsecuencia de que una persona acreedora al beneficio de la remisión condicional de la pena, que constituye un privilegio de tan singulares caracteres, tendría que estar sometida a la larga pena de tres años, en circunstancias de que dicha remisión condicional sólo procede, según lo prevenido por la letra a) del artículo 1° de la Ley 7.821, cuando la sentencia aplique una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Talcahuano, dos de Mayo de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Se ha instruido este sumario Rol N° 1.227, a fin de investigar el delito de lesiones a Braulio

Fuentealba Merino, hecho ocurrido el 17 de Noviembre de 1962, habiéndose encargado reo a Rosalín Segundo Riffo Inostroza, de 18 años, nacido y domiciliado en Talcahuano, el 30 de Agosto de 1944, soltero, pescador, lee y escribe, domiciliado Cerro La Unión s/n, procesado por hurto el año 1960, por el Juzgado de Mayor Cuantía de esta ciudad y condenado a trescientos diez días, alias el "Pedro".

A fojas 1 rola el parte de Carabineros, en el que Braulio Fuentealba Merino da cuenta del delito de lesiones de que fue víctima por parte de un individuo llamado Pedro.

A fojas 2, Braulio Fuentealba Merino ratifica en todas sus partes la denuncia de fojas 1.

A fojas 2 vuelta, declara Rosalín Segundo Riffo Inostroza, manifestando que efectivamente le enterró un cuchillo en la espalda al denunciante, por el motivo que éste con dos acompañantes lo comenzaron a molestar.

A fojas 4 rola informe médico de Braulio Fuentealba Merino, en el que se constata que la lesión es leve, ha sido causada con arma cortante y curará, salvo complicaciones, en alrededor de quince días a contar de la fecha de origen.

A fojas 3 se encargó reo, y se le sometió a proceso por el delito de lesiones, a Rosalín Segundo Riffo Inostroza.

A fojas 6 rola la declaración de Carlos Rolando Elgueta Ceballos, manifestando que se encontraba conversando con el denunciante cuando pasó el reo y lo hirió por la espalda.

A fojas 6 vuelta, declara Francisco Sanles González, manifestando que mientras conversaba con el denunciante el reo lo hirió por la espalda.

A fojas 7 se practicó un careo entre Braulio Fuentealba Merino y Rosalín Segundo Riffo Inostroza, los que se mantuvieron en sus dichos.

A fojas 11 rola un informe médico de Rosalín Segundo Riffo Inostroza, pudiendo constatarse que presenta cicatrices de erosiones en el dorso de la nariz, de lesiones leves debidas a golpes con algún objeto duro y que han curado en una semana.

A fojas 12 rola un careo entre Francisco Sanles González y Rosalín Segundo Riffo Inostroza, los que se mantuvieron en sus dichos.

A fojas 12 vuelta rola un careo entre Carlos Rolando Elgueta Ceballos y Rosalín Segundo Riffo Inostroza, los que se mantuvieron en sus dichos.

A fojas 13 rola el extracto de filiación del reo, en el que aparece sólo la anotación por la cual se le procesa.

A fojas 17 y 18 rola el informe de investigación.

A fojas 19 declara Rosalín Segundo Riffo Inostroza, manifestando que efectivamente fue procesado el año 1960 por el delito de hurto a Rosa Nova, habiendo sido condenado como encubridor.

A fojas 20 rola un oficio del Servicio de Prisiones.

A fojas 21 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 21 vuelta se acusó a Rosalín Segundo Riffo Inostroza, en su calidad de autor del delito de lesiones a Braulio Fuentealba Merino.

A fojas 22 el acusado contesta la acusación y solicita se le absuelva, por no encontrarse acreditado el delito en su participación delictual y por haber obrado en legítima defensa. Solicitando, además, la remisión condicional de la pena.

A fojas 23 se tuvo por contestada la acusación.

A fojas 24 vuelta rola una certificación del Juzgado de Mayor Cuantía, en la que se certifica que Rosalín Segundo Riffo Inostroza obró con discernimiento y fue condenado a la pena de tres-

LESIONES

167

cientos diez días por el delito de robo con fuerza de que fue víctima Rosa Nova.

A fojas 27 vuelta se certificó que se encuentra vencido el término del probatorio.

En la misma foja se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 28 se dictó una medida para mejor resolver.

A fojas 31 declara Domingo Arturo Aldana Aravena, manifestando que no le constan los hechos que se investigan.

A fojas 31 vuelta, autos para fallo.

Considerando:

1º) Que para acreditar el delito de lesiones a Braulio Fuentealba Merino, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

a) Parte de Carabineros de fojas 1 que da cuenta que el día 16 de Noviembre último, Braulio Fuentealba Merino fue lesionado por un tal Pedro;

b) Declaración de Braulio Fuentealba Merino, de fojas 2, que ratifica el parte de fojas 1, agregando que en circunstancias que conversaba con el Jefe de la Fábrica en la que trabaja respecto a un hurto de unas bo-

tas, fue agredido, por la espalda, por la persona que sospechaba autor de la sustracción;

c) Informe médico-legal de fojas 4 que constata una herida cortante de 2 cms., suturada y con hematoma, en la región lumbar izquierda. Lesión que según el mismo informe demorará quince días en sanar;

d) Declaraciones de Carlos Elgueta Ceballos y de Francisco Sanles González, de fojas 6 y 6 vuelta, quienes deponen acerca de que en circunstancias que el primero de ellos se encontraba conversando con el denunciante pasó el reo y lo hirió por la espalda;

2º) Que los antecedentes relacionados en el considerando anterior constituyen presunciones judiciales, las que reúnen todos los requisitos legales y, en consecuencia, debe tenerse por acreditado el delito de lesiones a Braulio Fuentealba Merino. Lesiones que revisten el carácter de menos graves toda vez que el informe médico de fojas 4 señala quince días como plazo de curación;

3º) Que el reo en su declaración indagatoria de fojas 2 vuelta, confiesa haber lesionado al denunciante y ello porque fue

molestado por el ofendido, un señor Elgueta y otro individuo que los acompañaba;

4º) Que al contestar la acusación a fojas 22, el reo solicita su absolución por no encontrarse acreditado el delito ni su participación delictual y por haber obrado en legítima defensa, circunstancia que no se encuentra acreditada legalmente en autos. En subsidio, hace valer las circunstancias atenuantes de responsabilidad de los N.os 3º y 6º del artículo 11 del Código Penal y solicitada la remisión condicional de la pena, debiendo rechazarse ambas atenuantes por no estar comprobada la primera ni concurrir en el caso de autos la segunda;

5º) Que favorece al reo la circunstancia atenuante de responsabilidad del N° 8 del artículo 11 del Código Penal, según consta a fojas 2 vuelta, y que a su vez agravan su responsabilidad las circunstancias de los N.os 1º y 14º del artículo 12 del mismo texto legal, ya que el acusado obró a traición y cometió su delito mientras cumplía una condena, según consta de la certificación de fojas 24 vuelta.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 1º, 11, N° 8, 12, N° 1º y 14, 14, N° 1º, 15, N° 1º, 24, 30, 50, 67 y 399 del Código Penal; 180, 110, 111, 450, 473, 481, 482, 488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal y 3º de la Ley 7.821, se declara: que se condena a Rosalín Riffo Inostroza, ya individualizado, a la pena de trescientos un día de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de lesiones menos graves en la persona de Braulio Fuentealba Merino. Se le condena, además, al pago de las costas de la causa.

En virtud de la revocatoria, por el solo ministerio de la ley, de la remisión condicional de la pena de trescientos diez días de presidio menor en su grado mínimo a que fue condenado en reo de la causa como autor del delito de robo con fuerzas en las cosas de que fue víctima Rosa Nova, según certificación de fojas 24 vuelta, el reo deberá cumplir los doscientos treinta días de presidio menor en su grado mínimo, tiempo sin cumplir de la condena anterior de acuerdo con el informe de fojas 20, a continuación de la condena impuesta en el presente fallo.

No se aplica al reo la pena de suspensión de cargo u oficio público por no constar en autos que ejerza alguno.

LESIONES

149

Las penas de presidio se empezarán a contar desde el día 27 de Abril último, fecha en que el sentenciado ingresó a la cárcel en virtud habersele revocado la libertad provisional y sirviéndole de abono los ciento cinco días que permaneció privado de libertad con anterioridad según constancias de fojas 3 vuelta y 27.

No procede el beneficio de la remisión condicional de la pena solicitada al contestar la acusación, por no reunirse en el caso de autos los requisitos legales.

Cúmplase con el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Anótese y archívese.

Irma Bavestrello B.

Dictada por la Juez titular del Juzgado de Letras de Menor Cuantía, doña Irma Bavestrello Bontá.— Luis René Campos Uribe, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, veintitrés de Julio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Se substituye en el motivo 1º, letra b), del fallo enalzada, la frase: "por la persona que sospechaba autor de la sustracción", por la siguiente: "por la persona a quien estaba inculcando como autor de la sustracción"; se substituye todo lo consignado en la letra d) del mismo fundamento, por lo siguiente: "declaraciones de Carlos Elgueta Ceballos y de Francisco Sanles González, de fojas 6 y 6 vuelta, quienes afirman haber presenciado cuando Fuentealba fue herido en los instantes que pasó por el lugar de los hechos el reo Riffo y que en el acto la víctima señaló a éste como el hechor, el que arrancó, habiéndolo seguido Sanles hasta darle alcance, pegándole una bofetada y derribándolo y llamando a los Carabineros, pero como la policía no llegara el agresor logró huir, nuevamente"; se elimina la consideración 5ª y la cita de los artículos 11, N° 8º, y el N° 14 del artículo 12 del Código Penal; y se tiene, también, presente:

1º) Que la petición que formula el acusado, en orden a que se le absuelva por haber obrado en legítima defensa, sólo tiene su apoyo en el aserto

del reo, quien sostiene que él agredió a la víctima porque fue molestado por ésta y dos personas más que la acompañaban, todos los cuales lo expulsaron a viva fuerza de un local donde estaban bebiendo. Sin embargo, esta afirmación se desvanece con la declaración conteste de los testigos hábiles Carlos Rolando Elgueta y Francisco Sanles González, a fojas 6 y 6 vuelta, testigos que sostienen que la víctima fue agredida por sorpresa y mientras comentaba la sustracción de un par de botas. En estas condiciones no está acreditada en autos la agresión ilegítima de que habría sido objeto el reo, y siendo esta circunstancia el elemento básico de la racionalidad y de la falta de provocación de parte del que se defiende, cabe desechar de plano la alegación de la legítima defensa;

2º) Que los mismos testimonios de Elgueta y Sanles sirven para llegar a la conclusión de que no concurre en favor del acusado la atenuante N° 3º del artículo 11 del Código Penal, ya que ellos acreditan que no precedió inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito; sin que obste a esta afirmación el

certificado médico de fojas 11, que consigna algunas lesiones leves que presentaba el acusado después de los hechos que se pesquisan, porque bien pudo haberse causado esas lesiones con alguna caída debido a su estado de ebriedad en que se encontraba o también pudo haberlo lesionado Francisco Sanles, quien a fojas 6 vuelta expresa que después que Riffo agredió a Fuentealba, él lo siguió y al darle alcance le dio una bofetada y logró botarlo; de consiguiente el origen de esa lesión no se ha determinado;

3º) Que el Juez a quo consideró que favorecía al acusado la atenuante N° 8º del artículo 11 del Código Penal. Esta causal radica en el efecto que produce el acto voluntario del agente de denunciar y confesar el hecho punible, y que no es otro que evitar que un delito permanezca en la impunidad. Para que ella proceda se requieren tres condiciones: 1º la posibilidad de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u acultación 2º la denuncia, y 3º la confesión del hecho. Es obvio que sólo se requiera la posibilidad del evento de eludir la acción de la justicia, sin que sea necesario probar que el reo efectivamente ha

LESIONES

151

podido eludir la acción de la justicia.

En cuanto al segundo requisito ha surgido la duda de si la expresión "denunciado" está tomada en su sentido jurídico o en el natural y corriente. Conforme a lo que preceptúan los artículos 81, 82 y 83 del Código Penal se puede concluir que este vocablo está tomado en el sentido natural de "comparecer ante la justicia". La denuncia debe ser, además, oportuna, esto es, antes que la formule un tercero o que se haya incoado el proceso.

Por último, se requiere que el reo confiese en forma libre y consciente su participación en el delito.

En el caso de autos, el proceso se inició a raíz de una denuncia formulada por el ofendido el 17 de Noviembre de 1962, al paso que el reo aparece confesando el delito el día 20 de dicho mes y año y después que el ofendido había ya ratificado el parte de fojas 1.

Si se toma en cuenta que el reo huyó sin ser habido, después de haber cometido la agresión, debe aceptarse que se encontró en la posibilidad de eludir la acción de la justicia. También es evidente que en su indagatoria de fojas 2 vuelta ha confesado el delito, pero no es

dable tener por acreditada la atenuante en estudio, porque falta a la comparencia voluntaria que hizo el reo ante el tribunal, según constancia de fojas 2 vuelta, la oportunidad necesaria para que se configure la mencionada atenuante 8° del artículo 11 del Código Punitivo;

4°) Que milita en contra del acusado la agravante de la alevosía. En efecto, de la declaración del ofendido Fuentealba a fojas 2 y de los dichos de los testigos Elgueta y Sanles, a fojas 6 y 6 vuelta, se infiere que el reo agredió a la víctima en forma sorpresiva con una cuchilla, pegándole un golpe por la espalda y a la altura de los riñones, lo que demuestra que obró sobre seguro, porque evitó todo daño o riesgo en su contra sin darle al ofendido la oportunidad de defenderse o de rechazar la agresión. Además, su actuación fue violatoria de la lealtad que en semejantes casos se debe tener con cualquiera persona y es típicamente traicionera;

5°) Que se ha estimado por el Juez de primera instancia, y concuerda con ello el Ministerio Público, que en la especie con-

curre también en contra del reo la agravante N° 14 del artículo 12 del Código Penal, en razón de que Riffo cometió el delito que ahora se juzga encontrándose en libertad, por habersele remitido condicionalmente la pena a que alude la certificación de fojas 44 vuelta;

6º) Que esta Corte disiente de esa conclusión, porque la agravante N° 14 se aplica cuando se comete el delito mientras el reo "cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento".

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1º del Decreto-Ley N° 321, de 10 de Marzo de 1925, sobre Libertad Condicional, ésta se establece como prueba de corrección y de rehabilitación social, pero ella "no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado...", precepto que se repite en el artículo 1º del Reglamento de la mencionada ley, que dice textualmente: "La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa

de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada".

Frente a estos claros preceptos que dan por establecido que la libertad condicional es una manera especial de cumplimiento de la pena, no cabe ninguna duda de que si el reo delinque mientras goza de la libertad condicional cae en la agravante N° 14 del citado artículo 12 del Código Penal.

Pero distinta es la situación que se produce cuando el sentenciado ha obtenido la remisión condicional de la pena conforme a lo dispuesto en la Ley N° 7.821 de 29 de Agosto de 1944. Desde luego, esta ley se rige por disposiciones propias y le son totalmente ajenos los preceptos que se consagran en el mencionado Decreto-Ley N° 321 y su respectivo Reglamento.

Conforme al artículo 1º de la Ley N° 7.821 los tribunales "podrán suspender la ejecución de la sanción que imponga la sentencia condenatoria", cuando concurren los requisitos que en dicha ley se señalan. Este beneficio no importa, entonces, cumplimiento de condena, sino que, por el contrario, significa la suspensión de ella en forma condicional. Es más, en el inciso 2º

LESIONES

189

del artículo 3° el legislador se puso en el caso específico de que el beneficiado vuelva a delinquir dentro de los tres años. En tal caso, si por resolución ejecutoriada fuera declarado reo por un nuevo delito de igual o mayor gravedad, la remisión condicional "se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley, y el reo quedará sujeto al cumplimiento de todas las sanciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal".

Y el inciso final del citado artículo tercero señala un plazo de caducidad en favor del beneficiado, ya que dispone que "transcurrido el período de tres años sin que la remisión condicional haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena".

Este último precepto sirve para reafirmar la tesis de que en verdad entre la fecha de la remisión condicional de la pena y el transcurso del lapso de tres años, no hay cumplimiento de condena. Afirmar lo contrario, significaría aceptar el absurdo y la inconsecuencia de que esta persona acreedora a un privilegio de tan singulares caracteres, tendría que estar sometida a la larga pena de tres años, en circunstancias de que la remisión condicional sólo procede —con-

forme al artículo 1°, letra a), de la ley—, cuando la sentencia aplique una pena restrictiva o privativa de libertad que no exceda de un año.

En conclusión, no procede aplicar a este caso la agravante del artículo 12, N° 14, del Código Penal, porque en la especie el reo no estaba en libertad condicional sino que gozaba del beneficio de la remisión condicional de la pena;

7°) Que, de acuerdo con lo expresado anteriormente, perjudica al acusado una circunstancia agravante, sin que mitigue su responsabilidad ninguna atenuante, en cuya virtud los sentenciadores deben imponerle la pena en la parte más alta, conforme a lo que preceptúan los incisos 2° y 3° del artículo 67 del Código Penal;

8°) Que, acorde con las conclusiones precedentes, este tribunal estima que no procede, como lo pretende el Ministerio Público, imponer al sentenciado una mayor pena que la aplicada en primera instancia, ya que resulta responsable del delito de lesiones menos graves, revestido de una agravante y de ninguna atenuante.

De conformidad, además, con lo que previenen los artículos 514, 527 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de dos de Mayo último, que se lee a fojas 33.

El reo deberá cumplir los doscientos veintiocho días que le faltan de la condena anterior.

Anótese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro don José Cánovas Robles.

Publíquese.

Enrique Broghamer A. — José Cánovas R. — Pedro Parra Nova.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Enrique Broghamer Albornoz y Ministros titulares, don José Cánovas Robles y don Pedro Parra Nova.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.